



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 050453103001- 2020-00040 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandada: | Cardecon Zomac S.A.S. y otros |
| Decisión: | Auto acepta sucesión procesal, reconoce subrogación parcial del crédito, acepta cesión del crédito, decreta medida cautelar y acepta renuncia de poder |
| Providencia: | Auto Interlocutorio 828 |

En el presente asunto:

1.- TÉNGASE a Alba Marina Hernández Osorio, cónyuge supérstite del demandado Juan Guillermo Noreña Rondón (q.e.p.d.), como su sucesora procesal, quien toma el proceso en el estado en que se halle desde este momento, conforme reza el artículo 70 del Código General del Proceso,

En virtud de que dicha demandada ratificó el poder inicialmente otorgado por su fallecido esposo al abogado Juan Carlos García Herrera, portador de la tarjeta profesional número 104.215 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar en su nombre, en los términos y para los fines del memorial allegado. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda en tiempo por dicho sujeto procesal y **SE ORDENA CORRER**

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO planteadas por la esposa sobreviviente a las demás partes por el término de diez (10) días, conforme el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías, atendió el requerimiento realizado con auto del pasado 9 de noviembre, aportando el respectivo poder otorgado a su representante conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (1 dic.), se reconoce personería jurídica para actuar en su nombre al abogado Juan Pablo Díaz Forero, portador de la tarjeta profesional número 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ser procedente, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** de los créditos base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago realizado a Bancolombia S.A. el 1 de julio de 2020, por un valor total de quinientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil setenta y cinco pesos (\$580.450.075) con ocasión de la garantía otorgada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

Cifra que se discrimina frente a cada título base de ejecución de la siguiente manera, conforme se extrae memorial suscrito por dichas partes y aportado al proceso el 10 de septiembre de 2021 (archivo 070 del expediente electrónico):

Frente al pagaré número 5490086372, la suma de \$237.499.990.

Frente al pagaré número 5490086881, la suma de \$299.950.560.

Frente al pagaré número 5490087270, la suma de \$49.999.525.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1670 de dicho compendio, se le tendrá como nuevo acreedor de

todos los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores, hasta la concurrencia de dicho monto.

3.- Despejado aquello, conforme a lo establecido en el artículo 1961 y siguientes del Código Civil, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** que hace Bancolombia S.A. a favor de Luis Fernando Díaz Roldán, quien hasta el momento actuaba en calidad de ejecutado, negocio jurídico que fue suscrito por Bancolombia S.A. en calidad de ejecutante, representado legalmente por Viviana Sirley Monsalve Cervantes, su apoderado y el referido demandado, en el que acordó como objeto la cesión de los créditos contenidos en los pagarés números 5490086372, 5490086881 y 5490087270, base de recaudo en este proceso.

De manera que Luis Fernando Díaz Roldán, en lo sucesivo asumirá el extremo activo en el presente asunto *"en todos los derechos y obligaciones derivados de este procesos y que hubieren podido corresponder a **Bancolombia S.A.**"*, tal y como dispone la cláusula decimo segunda del acuerdo de cesión, junto con el Fondo Nacional de Garantías, quien se subrogó parcialmente de igual forma en cada uno de dichos títulos, como se viene de ver.

Luis Fernando Díaz Roldán, **NOTIFICARÁ** a los deudores Cardecon Zomac S.A.S., Martha Luz Hernández Osorio y Alba Marina Hernández Osorio de la cesión, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir de lo cual surtirá efectos la referida transferencia respecto de los obligados.

4.- De conformidad con lo expuesto y en atención a lo solicitado por la apoderado de Díaz Roldán **SE DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, denunciado como de propiedad de la demandada Martha Luz Hernández Osorio, identificada con cédula número 42.753.548.

Oficiese a dicha entidad para que inscriban la medida y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la misma, en un periodo de 10 años, si fuere posible, acorde con el artículo 593 del Código General del Proceso.

5.- SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el abogado Juan David Figueroa Rivas, quien fungía como representante de Bancolombia S.A.

6.- Por último, **POR SECRETARÍA, IMPÁRTASELE** el trámite de rigor al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el Fondo Nacional de Garantías en contra del auto que ordenó el levantamiento de la medida de secuestro sobre el vehículo de placas GEL – 368, del 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcde2b6dae3dcc873c8c6b46e1d577437be2d70a894654a093034af36fac5**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>